



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 355 -2025-DIGA

Callao, 28 de agosto de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°007-2025-UNAC/ST de fecha 18 de junio de 2025, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), donde recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ALEX MAYLLE SARAVIA**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaria Técnica, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor **ALEX MAYLLE SARAVIA**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

Que, mediante el Informe de Precalificación N°007-2025-UNAC/ST de fecha 18 de junio de 2025, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando en el numeral VIII, lo que textualmente se señala a continuación:

"8.1. RECOMENDAR el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el/la servidor/a Ing. Alex Maylle Saravia, jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en su calidad de área usuaria, al haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2 relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada, incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación.

8.2. DERIVAR todo lo actuado al Órgano Instructor, esto es, a el/la director/a de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con la finalidad de que proceda conforme a su competencia de acuerdo con lo establecido en el literal b), numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva N°02-2015- SERVIR-GPGSC, para que MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta falta administrativa disciplinaria que le pudiera asistir a el/la servidor/a citado en el numeral 8.1, conforme con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación".

Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que obran en los Expedientes Nos. 2108978 y 2115189, los siguientes:

Hechos descritos

1. A través de la Resolución Rectoral N° 082-2025-R del 08 de abril de 2025, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 024-2024-UNAC, sobre contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación superior universitaria en la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista, provincia Constitucional del Callao, departamento del Callao, con CUI: 2544704, perteneciente al producto construcción de infraestructura para la Ciudad Universitaria para aulas, ambientes, administrativos y complementarios", por haberse incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 14, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable,



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

rectificada mediante Resolución Rectoral N° 086-2025-R del 09 de abril de 2025; siendo remitidas a esta Secretaría Técnica con Oficio Circular N° 0016-2025-SG-UNAC y Oficio N° 0738-2025-SG-UNAC del 08 y 11 de abril de 2025, respectivamente.

2. Con Informe N° 321-UEI/DIGA/UNAC de fecha 23 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Alex Maylle Saravia, precisó entre otras cosas que: *"(...) Esta obra había iniciado su ejecución física el pasado miércoles 05 de febrero del presente año fiscal, sin embargo, visto el Oficio N°679-2025-UNAC-DIGA/UA la Unidad de Abastecimiento ha comunicado al Consorcio Aserto que el contrato suscrito entre la UNAC y el consorcio se encontraría dentro de la causal establecido en el inc. b) del art 44.2 del art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual la entidad puede celebrar NULIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS DE OFICIO (...)"*.
3. Mediante Oficio N° 108-2025-UNAC/ST del 30 de abril de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Econ. Abel Gustavo Alvarado Periche, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que tuviera a bien informar sobre las acciones adoptadas; así como el análisis de costo-beneficio al haberse declarado la nulidad del Contrato N°024- 2024-UNAC. Es así que, con Informe N° 027-2025-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, el jefe antes mencionado, en su numeral 2.7., textualmente señaló que: *"(...) la evaluación de costo beneficio, respecto a la nulidad del Contrato N°024-2024- UNAC, corresponde señalar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad declarada se ha gestado por las razones prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar otras inversiones (...)"*.
4. Con Oficio N° 205-2025-UEI/DIGA/UNAC del 05 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Alex Maylle Saravia precisó que: *"(...) La nulidad del contrato N° 024-2024-UNAC se dio por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, no evidenciándose en dicho art. La necesidad de un análisis Costo – Beneficio como requisito previo para la emisión de la resolución de nulidad (...)"*.
5. Mediante Oficio N° 119-2025-UNAC/ST del 13 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Lic. Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remitir el informe laboral y/o escalafonario debidamente documentado del Ing. Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, lo cual fue atendido con Oficio N° 1044-2025-URH-DIGA/UNAC del 26 de mayo de 2025.



Medios de prueba que justifican el inicio del PAD

1. En la cláusula sexta del Contrato 024-2024- UNAC para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CUI: 2544704, PERTENECIENTE AL PRODUCTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CIUDAD UNIVERSITARIA PARA AULAS, AMBIENTES, ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS", en lo referido a las partes integrantes del contrato, ha determinado que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones a las partes; y, en su cláusula vigésima segunda sobre marco legal del contrato, ha previsto que solamente en lo no previsto en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
2. Las bases integradas de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, aplicada para la Licitación Pública N° 02-2024-UNAC-1, sobre ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS DE LA



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CÓDIGO CUI 2544704, PERTENECIENTE AL PRODUCTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CIUDAD UNIVERSITARIA PARA AULAS, AMBIENTES, ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS"; siendo que, en su sección específica, en las condiciones especiales del procedimiento de selección, en el numeral 1.5., del capítulo I, sobre el plazo de ejecución de la obra determinó que: "(...) El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de 365 días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y el expediente técnico de obra (...)", mediante el cual se acreditaría que el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones en su calidad de área usuaria, conocía en su día el tiempo que duraría la ejecución de la obra.

3. El reporte de otorgamiento de buena pro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del 13 de noviembre de 2024, con el cual se acreditaría la fecha en que se dio la buena pro al postor ganador (Consortio Aserto).
4. El Contrato N° 024-2024-UNAC del 16 de diciembre de 2024, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CUI: 2544704, PERTENECIENTE AL PRODUCTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CIUDAD UNIVERSITARIA PARA AULAS, AMBIENTES, ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS", en el cual, en su Quinta Clausula, sobre el plazo de la ejecución de la prestación, se señaló que: "(...) El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento (...)", con el cual se corroboraría lo señalado en las bases integradas sobre el plazo de ejecución que se tendría para la terminación de la obra. Además, se demostraría que desde el otorgamiento de la buena pro hasta la suscripción de dicho contrato habría transcurrido treinta tres (33) días calendarios y/o diecinueve (19) días hábiles, aproximadamente.
5. La Resolución Rectoral N° 082-2025-R del 08 de abril de 2025, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 024-2024-UNAC para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CUI: 2544704, PERTENECIENTE AL PRODUCTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CIUDAD UNIVERSITARIA PARA AULAS, AMBIENTES, ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS", por haberse incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable; rectificada mediante Resolución Rectoral N° 086-2025-R del 09 de abril de 2025; con el cual se determinaría la paralización general de la ejecución de la obra, como consecuencia de la declaración de la nulidad de oficio del contrato.
6. El Informe N° 321-UEI/DIGA/UNAC del 23 de abril de 2025, del Ing. Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien precisó que: "(...) Esta obra había iniciado su ejecución física el pasado miércoles 05 de febrero del presente año fiscal, sin embargo, visto el Oficio N°679-2025-UNAC-DIGA/UA la Unidad de Abastecimiento ha comunicado al Consortio Aserto que el contrato suscrito entre la UNAC y el consorcio se encontraría dentro de la causal establecido en el inc. b) del art°44.2 del art°44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual la entidad puede celebrar NULIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS DE OFICIO (...)". Por medio del cual se acreditaría que desde la suscripción del contrato hasta la ejecución física de la obra habría pasado cincuenta y uno (51) días calendarios y/o treinta y uno (31) días hábiles, aproximadamente.
7. El Informe N° 027-2025-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, en el cual, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Econ. Abel Alvarado Periche, textualmente indicó en el numeral 2.7. de dicho Informe que: "(...) la evaluación de costo beneficio, respecto a la nulidad del Contrato N°024-2024-UNAC, corresponde señalar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad





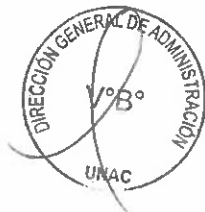
Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

declarada se ha gestado por las razones prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar otras inversiones (...); con lo cual, se acreditaría que previo a la emisión de la resolución que declaró la nulidad del Contrato N° 024-2024-UNAC, debió contar con un informe costo-beneficio de la ejecución de la obra.

8. El Oficio N° 205-2025-UEI/DIGA/UNAC del 05 de mayo de 2025, mediante el cual, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Alex Maylle Saravia indicó que: "(...) La nulidad del contrato N° 024-2024-UNAC se dio por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, no evidenciándose en dicho art. La necesidad de un análisis Costo Beneficio como requisito previo para la emisión de la resolución de nulidad (...); por medio del cual se confirmaría que previo a emitirse la resolución que declaró la nulidad de oficio del contrato, no se contaba con un informe costo-beneficio como insumo para la declaratoria de dicha nulidad.
9. El Oficio N° 03175-2025-UNAC-DIGA-UA del 22 de mayo de 2025, del Mg. Juan Carlos Collado Félix, Jefe de la Unidad de Abastecimiento precisó que, de la revisión del expediente de contratación de contratación de la Licitación Pública N° 002-2024-UNAC-1 advirtió el Informe N° 0513-2024-UNAC-DIGA/UEI del 17 de julio de 2024, donde la Unidad Ejecutora de Inversiones solicitó la contratación de la obra en cuestión, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el Formato N° 02 sobre solicitud de aprobación del expediente lo cual, corroboraría que el área usuaria recaería en la Unidad Ejecutora de Inversiones a cargo del Ing. Alex Maylle Saravia.



Respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos que el servidor ALEX MAYLLE SARAVIA, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y área usuaria del Contrato N° 024-2024-UNAC para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CUI: 2544704, PERTENECIENTE AL PRODUCTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CIUDAD UNIVERSITARIA PARA AULAS, AMBIENTES, ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS", habría presuntamente vulnerado lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2 relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada; incurriendo con ello en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada

Que, para el presente caso, según con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra el servidor ALEX MAYLLE SARAVIA, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1.APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor ALEX MAYLLE SARAVIA, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en relación a los hechos que se imputan, al haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2 relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada; incurriendo con ello en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.; incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, el pliego de cargos y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.

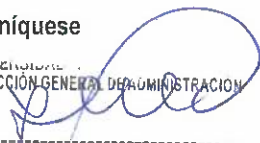


Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2. **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica notifique la presente Resolución Directoral y los actuados de los Expedientes Nos. 2108978 y 2115189, al servidor **ALEX MAYLLE SARAVIA**, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, para que ejerza su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afb
cc:archivo